



Juicio No. 17204-2024-00948

**JUEZ PONENTE: PACHACAMA ONTANEDA MANUEL ANTONIO, JUEZ
AUTOR/A: PACHACAMA ONTANEDA MANUEL ANTONIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 20 de diciembre del 2024,
a las 16h36.

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo señor Gino Vinicio Cabezas Palacios, de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección base de esta demanda, al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, los artículos 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, observando el deber de motivar la decisión en fuerza del mandato constitucional del artículo 76.7, literal 1) de la Carta Fundamental del Estado, el Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

PRIMERO. ANTECEDENTES PROCESALES Y SUSTANCIACIÓN.

1.1.- El legitimado activo señor Gino Vinicio Cabezas Palacios, comparece con la garantía constitucional de acción de protección y que obra de fs. 117 a 125, y en cuanto a la descripción de los actos u omisiones de la autoridad pública, señala:

"... QUINTO. FUNDAMENTOS DE HECHO. 1. Debe indicarse que la presente acción se fundamenta principalmente en el RESOLUCIÓN Nro. MDT-DFI-2015-0001 de 14 de enero de 2015, en la que se expide el Manual de Descripción, Valoración, y Clasificación de Puestos Planta Central y sus Niveles Desconcentrados del Ministerio de Salud Pública como se la indica en la antedicha resolución. 2. El Sr. GINO VINICIO CABEZAS PALACIOS, que ha venido ejerciendo sus funciones en calidad de ANALISTA DISTRITAL 1, como SP2 en la DIRECCIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE TALENTO HUMANO EN SALUD con una remuneración mensual unificada de \$ 901,00 dólares más beneficios que por ley le corresponde, pero aquí cabe mencionar que el Sr. GINO VINICIO CABEZAS PALACIOS de modo que las funciones que está desempeñando son las de una persona de GRUPO OCUPACIONAL SERVIDOR PÚBLICO 11 de modo que se está DESCONOCIENDO las actividades y funciones del accionante, porque al momento se encuentra en GRADO OCUPACIONAL SERVIDOR PÚBLICO 2. 3. Como se indicó el MANUAL DE CLASIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS PLANTA CENTRAL Y SUS NIVELES DESCONCENTRADOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA establece el perfil del servidor, el grado ocupacional que desempeña y consecuentemente su remuneración. Para determinar los pasos señalados se levanta el Formulario de Análisis Ocupacional FAO, en el mismo se determina que el grado ocupacional pasa a ocupar el servidor público. De conformidad al artículo 62 de la LOSEP el mismo es de uso y

cumplimiento obligatorio, es decir no está sujeto a la discreción o arbitrariedad de la autoridad nominadora, el artículo en mención señala lo siguiente: Art. 62.- Obligatoriedad del subsistema de clasificación.- El Ministerio del Trabajo, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad. Los cambios en las denominaciones no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas...” Como hablamos de que no está sujeta a la arbitrariedad y discreción de la autoridad nominadora, por seguridad jurídica, justamente lo que uno espera como servidora pública es que se respete la ley. 4. Consecuentemente, en este transcurso de tiempo, el Ministerio del Trabajo omitió lo determinado en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, literal c) que determina lo siguiente: "Art. 51.- Competencia del Ministerio del Trabajo en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio del Trabajo, tendrá las siguientes competencias: c) Efectuar el control en la administración central e institucional de la Función Ejecutiva mediante: inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientados a vigilar el- estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio del Trabajo y demás disposiciones conexas. De sus resultados emitirá informes a los órganos de control pertinentes, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso...". De esta manera, el Ministerio del Trabajo al no haber realizado las siguientes acciones: Inspecciones, Verificaciones, Supervisiones, Evaluación gestión administrativa. Ha OMITIDO realizar las competencias establecidas en el artículo antes indicado, al no cumplir su obligación de velar por lo dispuesto en la norma ibidem, respecto de las Resoluciones MDT-DF 1-2015-0001 y MDT-DFI-2015-0002 de 14 DE ENERO DE 2015, donde manifiesta que el ministerio de trabajo de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público “Diseñará el Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público, sus reformas y vigilará su cumplimiento en todas las entidades, instituciones organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley”. 5. Por eso, pese a que mis derechos constitucionales y previamente adquiridos se deberían encontrar tutelados por la carrera administrativa al ser servidor público de carrera de una manera sistemática por omisión, de las entidades hoy demandadas, han vulnerado mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica, discriminación, derecho al trabajo, vida digna y seguridad social. (...). 6. El Ministerio de Salud Pública ha inobservado lo dispuesto en el artículo 33 de la constitución, ya que existe por el Ministerio de Trabajo una resolución que ha causado estado, misma que avala la reclasificación de puestos, de los servidores del Ministerio de Salud y que no ha sido implementada desde el año 2015, causando una vulneración clara del derecho indicado, mismo que recae directamente en el Estado, puesto que los derechos de los servidores públicos en general, están comprendidos dentro del derecho social y protector a su favor, en la relación servidor-Estado, es el servidor la parte más vulnerable, razón por la cual las instituciones demandadas no pueden ampararse en que desconocen al respecto al Manual de

Puestos aprobado, avalado y autorizado para su cumplimiento por parte del Ministerio del Trabajo (...). Estos derechos constitucionales, han sido violados por las entidades hoy demandadas, puesto que, no se ha realizado el proceso de implementación del Manual de Valoración, Descripción y Clasificación de Puestos. (...)". Siendo la pretensión del legitimado activo la siguiente: *"SOLICITUD.- Una vez demostrada la vulneración de derechos constitucionales a mi persona por la acción y omisión de las entidades demandadas, específicamente en los siguientes derechos constitucionales: Derecho al trabajo, Seguridad Jurídica, Igualdad Formal y Material, No discriminación de la igualdad material y formal ante la Ley; Por lo cual se solicita que en sentencia motivada se disponga lo siguiente: 1. Que mi situación y certeza jurídicas no sea modificada salvo por conductas, preceptos y normativa previamente emanada y publicada. Sobre todo, cuando el manual de puestos es obligatorio en todo rol de pago, contrato, nombramiento y sobre todo cuando el MINISTERIO DE FINANZAS emitió un DICTAMEN FAVORABLE PARA EL CAMBIO DE PUESTOS. 2. A que se me cancele mi remuneración de una manera justa y equitativa y de conformidad a las funciones y trabajo realizado en aplicación al Manual de puestos. 3. Que se me cancele los valores dejados de percibir desde el momento que se dispuso de la aplicación al manual de puestos y demás beneficios de ley..."*.

1.2. Por el sorteo respectivo, (fs. 126) esta garantía constitucional corresponde el conocimiento a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y como Jueza la Dra. Lilia Ernestina Aguilar Gordon, quien en providencia de fs. 137, admite al trámite previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y convoca los legitimados, activo y pasivos -Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo-, y ha dispuesto contarse con la Procuraduría General del Estado.- Las notificaciones realizadas a la Procuraduría General del Estado y a las entidades accionadas constan de fs. 185 a 188 del cuaderno de primer nivel; y, en la audiencia pública, los legitimados realizan las exposiciones que a continuación se describen:

1.2.1.- El legitimado activo a través de su defensa técnica, en cuanto a los hechos, vuelve a ratificarse en los expuestos en la garantía constitucional, señalando además que, se ha presentado esta Acción de Protección conforme lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República, la cual claramente explica y dice que, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista la vulneración de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de sus derechos constitucionales y cuando la violación proceda de un particular si la violación del derecho provoca daño grave y presta servicios públicos impropios se actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación, esto en concordancia con lo que establece el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual nos refiere que el objeto de la acción jurisdiccional es el amparo

directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución. Bajo estas circunstancias, el accionante señor Gino Cabezas, viene trabajando por más de 20 años en el Ministerio de Salud Pública en el cual ha venido cumpliendo las funciones de un servidor público 11, sin embargo se le vienen pagando como si cumpliera funciones de Analista Distrital 1, como servidor público número 2, esto ha ocasionado la vulneración a los derechos constitucionales como son la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho a la no discriminación de un trato igualitario y también lo que es la vulneración a la seguridad social. Que el Ministerio de Trabajo en el año 2015, emitió la Resolución No. MDT-DFI-2015-001 de fecha 14 de enero del año 2015 en la cual dice que el Ministerio de Finanzas mediante oficio número MINFIN-DM-2014-1119 de fecha 2 de diciembre del año 2014, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público ha emitido el dictamen presupuestario favorable correspondiente y en consecuencia resuelve en el artículo 1, expedir el MANUAL DE DESCRIPCIÓN VALORACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS DE PLANTA CENTRAL Y SUS NIVELES DESCONCENTRADOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA de acuerdo con la siguiente estructura de puestos. Conforme a este manual de puestos, en la página No. 10, dice claramente la normalización de Talento Humano en Salud en la columna 207, especialista de planificación de talento humano del sector salud pasa a servidor público 11 que es el grado número 17. Entonces bajo esas circunstancias ha solicitado el respectivo certificado de trabajo, en lo que certifica claramente el Ministerio de Salud Pública y nos dice que efectivamente el accionante viene haciendo las funciones de un analista con grado ocupacional número 11, dentro del Ministerio de Salud Pública; por lo que, por reiteradas ocasiones ha solicitado al Ministerio de Salud Pública que le informen el estado actual del proceso de la aplicación al manual de puestos mismos que ha tenido las siguientes respuestas; "... estamos en proceso, estamos en trámite, no tenemos plata, tienen que esperar..."; por lo que ha venido esperando desde el año 2016, el año 2017, el año 2018 hasta el año 2023, en la cual mantienen una reunión con la Dirección Nacional de Talento Humano de ese entonces y en base a estos requerimientos el señor Director Nacional del Talento Humano mediante memorando MSP-DSTH-2023-7174M, de fecha 25 de octubre del año 2023, emite el siguiente criterio: en virtud de lo antes señalado me permito informar que actualmente esta dirección se encuentra llevando a cabo el proceso de aplicación del formulario de análisis ocupacional direccionado a los servidores que pertenecen a hospitales y establecimientos de la salud de primer nivel de atención en este contexto una vez que se cuente con la reforma de los instrumentos técnicos de la gestión y demás niveles se procederá con la implementación del pago al personal que pertenece a coordinaciones zonales; entonces, es claro y evidente que se encuentran llevando a cabo el proceso del Formulario de análisis Ocupacional-FAO; y, con los medios de prueba que constan en la demanda de Acción de Protección, ha adjuntado en base al principio de buena fe y el principio de verdad conforme lo establece el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica la Función Judicial, los dos FAOS, el un FAO que lo levantan al accionante con fecha 24 de noviembre del año 2017 a las funciones que en ese entonces venía desempeñando, y dice que al señor Gino Cabezas de servidor público 2, en la cual está actualmente viene trabajando y le corresponde estar de analista distrital de talento humano servidor público 5 grado 11, porque hace énfasis que es un servidor público grado 5,

porque su pretensión inicial, lo viene haciendo funciones de servidor público 11, bajo esta circunstancia es el FAO del año 2017, ahora bajo las persistencias de apliquen y levantan el FAO que es uno de los requisitos previo a la emisión de la resolución respectiva, el 16 de marzo del año 2020, le vuelven a levantar otro FAO en base a que están haciendo análisis, estudios, omitiendo sus funciones y las obligaciones que tienen conforme lo establece el artículo 226 de la Constitución de la República y en este nuevo levantamiento del FAO le dicen, de analista distrital 1 servidor público 2 pasa a Especialista de Planificación de Talento Humano en el Sector Salud Servidor Público No. 7, bajo esta circunstancia igual, como lo menciona, le vuelven a levantar otro FAO, esta vez de SP 5 a SP 7 y ahora viene del servidor público 11, con fecha 22 de marzo del año 2021 y dice de servidor público 2 analista de talento humano se clasifica al puesto de experto en planificación de talento humano del sector salud servidor público 11 grado 17 conforme el manual de puestos que hizo referencia en la columna 207, por lo que ha sido imperioso que incluso el día 27 de marzo del año 2024 ingresara nuevos elementos probatorios en los cuales consta de los recaudos procesales, fs. 172 del expediente, en la columna número 1.566 consta lo que es la lista de asignación de presupuestos de implementación en la cual le dicen cuál es la situación actual del accionante y a cuál situación la deben pasar de servidor público 2 a servidor público 7, bajo esas circunstancias entonces emite el Ministerio de Economía dos memorandos, el uno es el MEF-BG- 2023-0351 de fecha 30 de octubre del año 2023 y el memorando que terminen los números 0348 del 25 de octubre del año 2023, en el cual en su parte pertinente, en resumidas cuentas dicen que se emite la excepcionalidad pertinente de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 00076 para que el Ministerio de Salud pública continúe con el proceso de revisión a la clasificación de un número determinado de funcionarios públicos, lo que evidencia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que es justamente la aplicación al manual de puestos, el tema del derecho al trabajo bajo el principio pro homine, el que significa conforme al artículo 326 de la Constitución que a igual trabajo igual remuneración y así mismo lo que determina el artículo 11 y 66 de la Constitución de la República; con respecto al tema de la discriminación y esto es bastante importante porque si hay otros funcionarios a los cuales sí se les aplicó el respectivo manual de puestos como son por ejemplo Martha Beatriz Calderón Brito, Nieves Alejandrina Plasencia Guzmán, Juan Rosano Bermúdez Antepara, Geoconda Jacqueline Mesías Piguay y también bajo acciones de protección porque es la única manera la cual ha obligado al actor a estar presente en esta acción de protección porque en Talento Humano cuando vieron estos dos oficios del Ministerio de Economía y Finanzas en el mes de octubre del año 2023 les dijeron que, si ustedes quieren que se les aplique el manual de puestos la única manera que tienen, es presentar una acción de protección porque si no se les va a aplicar el manual de puestos y si quieren miren aquí están los memorandos qué dice el Ministerio de Economía y Finanzas que nos van a dar plata solo con sentencias constitucionales; por lo que solicita se acepte la acción de protección en los términos del artículo 88 de la Constitución de la República, artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional y como pretensión solicitamos que se continúe con la aplicación del manual de puestos que ya fue iniciado y le levantaron por tres ocasiones el FAO a mi defendido y como medida de

reparación, se disponga conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.2.2.- La Ab. Corahina Rosado, en representación del Ministerio de Salud Pública, señala que, si bien es cierto y en atención alegaciones y aseguraciones realizadas por la defensa técnica, es importante aclarar que por principio de contradicción aquí existe y pongo en conocimiento de la contraparte, el certificado en el que efectivamente se detalla que desde enero del 1.990 hasta la presente fecha, el hoy accionante se encuentra trabajando, efectivamente y con todos los cargos que ha realizado, sin embargo aquí en ningún ítem de este certificado se desprende las funciones que él habría realizado como servidor público 11 emitido por la Unidad de Talento Humano. Bajo esos preceptos dentro de este proceso como tal se puede evidenciar que la pretensión como tal se encuentra enmarcada y fundamentada dentro de la Resolución MDT-DFI-2015-001 de fecha 14 de enero 2015 en la cual se expide justamente el manual de descripción valoración y clasificación de puestos en término generales en la presente acción de protección se puede evidenciar que existe un desconocimiento como tal del procedimiento de reclasificación que nace a través de esta Resolución, efectivamente del año 2015 sin tomar en consideración que el Ministerio de Salud no es quien tiene que aplicar exclusivamente este manual como tal ni esta reclasificación en virtud de que dependen de otras partidas de Estado como es el Ministerio de Trabajo y también como es justamente el Ministerio de Finanzas, efectivamente en el 2015 con esta Resolución existe una certificación presupuestaria, cabe indicar que esta certificaciones no permanece o no tienen una durabilidad en el tiempo, solamente es un año fiscal. En consecuencia, las alegaciones realizadas se indica que el Ministerio de Salud no ha realizado ninguna de estas gestiones para poder reclasificar, que no es la realidad en virtud de que también dependemos de una crisis económica que es parte de todo el Estado como tal y no solamente es una afectación individual, cabe recalcar que como cartera de Estado el Ministerio de Salud está prevaleciendo y sus fondos están destinados a medicamentos justamente a vacunas que es la materia como tanto por parte del Ministerio de Salud, es importante destacar que en esta acción de protección de acuerdo a las alegaciones la defensa técnica indica que gracias a los múltiples requerimientos que el hoy accionado ha realizado es que el Ministerio de Salud ha activado todos estos mecanismos, sin embargo en la segunda intervención, el otro defensor técnico indica que no ha sido un requerimiento por parte del accionante sino que ha sido justamente un procedimiento de una colectividad de 2.000 y más servidores que efectivamente esa es la realidad, *no existe solamente una realidad el Ministerio de Salud, no desconoce de que se debe realizar esta reclasificación como tal* y efectivamente se puede demostrar de que a través del informe técnico que nos ha proporcionado el Ministerio de Salud a través de la dirección de talento humano que para efectos de contradicción se pone a la vista de la defensa técnica, todo el procedimiento que desde el año 2015 hasta la presente fecha del Ministerio de la Salud viene realizando, justamente para aplicar este manual que es importante destacar que no depende solo de nosotros sino de otras carteras del Estado como tal. Al Señor Gino Cabezas se le ha realizado efectivamente dos levantamientos de FAO, es decir en el 2018 el señor Gino Cabezas se le aplica verdad un FAO

como se ha manifestado de servidor público dos que es actualmente con una remuneración de \$ 901,00 que corresponde a analista distrital de talento humano en ese momento de servidor público 5 con una remuneración de \$ 1.212 dólares, esto ocurre porque él inicialmente no pertenecía a la planta central, él pertenecía a un tema de un distrito. En este distrito al ser parte de talento humano, él no podía acceder a un tema estratégico por perfil estratégico, es importante discernir que los perfiles a partir del SP7 en adelante son considerados puestos estratégicos. Qué significa esto, de acuerdo a la misma resolución mencionada quien es la que aplica este manual de puestos en su artículo cuatro establece que la presente resolución entrará en vigencia a partir del ejercicio fiscal 2015 y su funcionamiento será cubierto con recursos del presupuesto institucional del Ministerio de Salud Pública y de sus entidades operativas desconcentradas y o de presupuesto general del Estado de ser el caso en lo referente a los puestos estratégicos serán únicamente aplicables para los profesionales de salud caso contrario de ser cargos administrativos como es el señor Gino Cabezas no es parte de los profesionales de salud y justamente estos puestos estratégicos a partir del SP7 están direccionados a las profesionales de salud mientras que los administrativos, esto se implementarán una vez que se disponga la norma técnica que para el efecto emitirá el Ministerio de Trabajo que regule su utilización y aplicación de ser el caso. Es importante mencionar que cuando se hace este análisis para la aplicación de esta reclasificación que nos encontramos trabajando todas las carteras de Estados para poder cumplir, a él se le hace suscribir al puesto que va justamente a ocupar el último que fue en el año 2020 el señor Gino Cabezas pues acepta el puesto y las funciones a desarrollar como son justamente la de un servidor público 7 y no un servidor público 11 que en la actualidad existen puestos estratégicos como lo dice la Resolución pero solo existen 11 y todos los profesionales pertenecen al sector salud y no a administrativos para efectos de contradicción pongo a la vista de la defensa técnica. De acuerdo con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, pues no se puede disponer de recursos mientras nos contemos con la debida certificación presupuestaria, justamente por eso en el tiempo la certificación del 2015 no es procedente a la presente fecha porque es un año fiscal. Consecuentemente de eso ni siquiera el Ministerio de Salud desea vulnerar derechos porque no se les está vulnerando la reclasificación, no se ha dado no porque el Ministerio no ha querido porque no existe todavía esta certificación presupuestaria como tal y justamente si existiera una discriminación en el 2018 él aplicaba un puesto de SP5, posterior se hizo un nuevo análisis y se le reclasificó un puesto de SP7 de acuerdo a sus funciones y competencias y a la aceptación justamente por parte del señor Gino Cabezas como tal. Además es importante que él cuenta con un nombramiento, este nombramiento al momento de que ellos ganan un concurso de mérito oposición pues saben cuáles son sus remuneración y qué establece también la LOSEP en su Artículo 68 nos habla que de los ascensos que se deben realizar por un concurso, el artículo 228 de la Constitución que nos manifiesta que el ingreso al sector público debe ser mediante concurso verdad él ya es dueño de un justamente nombramiento como tal y el procedimiento correspondiente sería un concurso de mérito de oposición adicionalmente es un acto administrativo que si no hubiese estado justamente cuando se le notificó como tal por ser un acto administrativo tenían los 90 días para poder impugnar de acuerdo justamente con los órganos constitucionales y utilizar el mecanismo

adecuado eficaz como contencioso administrativo como tal. De acuerdo a los derechos planteados porque se han dicho a través del libelo de la demanda pero se han planteado otros justamente en la intervenciones realizadas se hable de vulneración del derecho al trabajo, el señor Cabezas está trabajando percibe una remuneración como tal tiene un nombramiento como tal y el Ministerio de salud a través de toda la documentación que tenemos y justamente ellos también tienen puede demostrar que se encuentra realizando justamente este procedimiento pero no dependemos únicamente también dependemos de los recursos del estado como ya lo he manifestado. Derecho de trabajo no se ha vulnerado en virtud de que sigue trabajando y percibiendo su remuneración nos encontramos en proceso de reclasificación. Seguridad jurídica la parte accionante indica que el Ministerio de Salud al no aplicar esta resolución antes referida vulnera la seguridad jurídica es decir alega una omisión por parte del legitimado pasivo por no aplicar la resolución como tal, frente aquello pues hay que establecer que mediante acción de protección no se puede perseguir el cumplimiento ejecución de normas infraconstitucional puesto para esto existe la garantía jurisdiccional específica como es el contencioso administrativo. Luego de eso nos habla de igualdad formal y material no discriminación de igualdad material y formal ante la ley se está al legado que existe un trato desigual entre los funcionarios que tienen nombramiento definitivo como de los que tienen haciendo una diferenciación este manual se puede aplicar y existen ciertos parámetros para los contratos ocasionales que no es el caso del señor Gino Cabezas por qué cuenta con un nombramiento y es muy distinto no podemos decir que se existe una discriminación cuando la norma misma establece parámetros para unos y para otros. De igual forma se menciona que no se han realizado estudios como tal y se demuestra que el señor Gino Cabeza se encuentra comprometido en esta reclasificación, se ha analizado las veces que han sido necesarias y que se ha levantado este procedimiento con las demás carteras de Estado que ha sido considerado como tal y que se encuentre que en lo posterior pues se realizará como tal se ha visto inclusive como lo he mencionado anteriormente si a él no se le hubiese realizado el cambio administrativo de un Distrito a Planta Central pues él no sería sujeto ni siquiera a un SP7 en virtud de que el tema administrativo en los distritos solo aplicaría hasta un SP5 y como fue el FAO inicialmente consecuentemente este derecho no ha sido vulnerado. Seguridad jurídica lo hemos mencionado, derecho al trabajo, de la no discriminación eso es básicamente son los derechos que presuntamente el Ministerio de Salud habría vulnerado como tal. En referencia aquello pues de acuerdo al artículo 40 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en qué momentos es procedente una acción de protección, cuando existe una vulneración a derecho constitucional, de acuerdo a las alegaciones manifestadas nosotros evidentemente no hemos vulnerado ningún derecho constitucional ni el derecho al trabajo ni el derecho a la seguridad jurídica, a la seguridad social él se encuentra percibiendo justamente su remuneración con todos los beneficios de ley que le corresponde hasta que la aplicación como tal en los venidero y cuando exista esta certificación presupuestaria que nos impide continuar con el procedimiento correspondiente, me queda la duda si justamente si el juez constitucional tiene la potestad de ordenar la implementación de un puesto cuando este ya se encuentra en una aplicación como tal. De ahí la defensa no ha demostrado como se ha violentado el derecho constitucional que existe una

acción omisión por nuestra parte y que no exista otro mecánico como tal, más bien esta acción de protección se enmarca en improcedencia del numeral uno cuando los hechos no se desprenden que existe una violación del derecho como tal únicamente como referencia y para concluir también con mi intervención me puede permitir leer una sentencia reciente justamente la 2006-18 EP-24 expedida en marzo de la Corte Constitucional en ella se menciona lo siguiente *“Con este antecedente esta corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso cuando se impugna actos administrativos sobre conflictos laborales entre el estado y sus servidores y servidoras públicas como por ejemplo la terminación de contratos de servicios ocasionales finalización de nombramientos provisionales homologación salarial supresión de partida liquidación entre otros el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujeto el Código de Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas pues previamente la corte ha determinado que por la regla general los conflictos laborales entre empleados y empleadores sean estas empresas públicas o privadas corresponde a la jurisdicción ordinaria”* bajo estos preceptos expresados solicita en nombre y representación del Ministerio de Salud Pública se sirva rechazar la presenta acción de protección.-

1.2.3.- La Ab. Patricia Pavón, en representación del Ministerio de Trabajo, señala que, de la demanda presentada, así como de la intervención realizada por la parte actora, vendrá a su conocimiento que la presente acción de protección no cumple con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, así como tampoco cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es existe un acto o misión de un derecho constitucional así como tampoco la parte aprobado la inexistencia de una vía adecuada. Así mismo señala que la presente acción de protección incurre en las causales de improcedencia tipificados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 ibidem, para el efecto dentro de su intervención se referirá sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales y una vez que se demostrado que no ha existido vulneración procederemos a indicar las causales de improcedencia. Respecto a los derechos planteados por la parte actora, en cuanto al derecho al trabajo señala a manera de preámbulo el artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece que los derechos constitucionales se desarrollaran de manera progresiva a través de la normativa, jurisprudencia y políticas públicas, de ahí que la Constitución de la República también en su artículo 326 establece y garantiza el derecho al trabajo el mismo que se encuentra supeditado a la normativa vigente, es así que la Corte Constitucional mediante Sentencia 246- 15- SEP-CC dentro del caso 1194-13 sobre el derecho al trabajo ha establecido que no es un derecho absoluto puesto que este derecho encuentra su limitación a través de las prescripciones de carácter general establecidas por parte del legislador y del ordenamiento jurídico vigente, de ahí que en el presente caso en relación al caso que nos ocupa, también la Constitución de la República en el artículo 228 establece que tanto el ascenso y la promoción en cuanto a la carrera administrativa, porque debemos recordar que el señor es un servidor público, se realizará mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determine la ley. En

concordancia con lo señalado la normativa que regula la carrera administrativa del servicio público es la LOSEP la cual en su parte pertinente en el artículo 63 nos habla sobre el subsistema de selección del personal en el cual nos indica que el subsistema de selección de personal es un conjunto de normas políticas y procedimientos en el cual son tendientes a evaluar la idoneidad o no idealidad de los aspirantes siempre que reúnan ciertos requisitos establecidos en la ley. Así también podemos encontrar dentro del artículo 68 de la LOSEP que los ascensos se van a realizar mediante concurso de méritos y oposición en el cual se deberá evaluar primordialmente la eficacia y que se debe reunir siempre los requisitos establecidos para el puesto para este ascenso establecido. De ahí que se puede evidenciar de la normativa citada que existen norma expresa dispone que el proceso de revisión a la clasificación que es lo que se pretende hoy por parte de la actora va a ser un conjunto de normas y procedimientos el cual se encuentra sometido a ciertos requisitos, esta normativa tanto se encuentra constitucionalmente como mediante la normativa infra legal, de ahí que dentro del proceso que nos atañe vendrá su conocimiento que en efecto en el año 2015 se emitió la Resolución MDT-DFI-2015-001 y MDT-DGI-002 mediante el cual se expide el manual de reclasificación de puestos en su parte pertinente en sus artículos se señala que dicho financiamiento siempre va a ser cubierto con recursos del presupuesto institucional por parte del MCP siempre contando con el presupuesto general del estado. Así mismo la Resolución MDT-DFI-2015 en su artículo 3 señala que el Ministerio de salud público sobre la base de los manuales de descripción valoración y clasificación va a realizar el análisis ocupacional de las posiciones que ocupan los servidores a efectos de aplicar el proceso estudio que debe ser remitido al Ministerio de Trabajo para su aprobación. A partir de este manual se ha venido realizando el procedimiento establecido no obstante dado la reestructura del Ministerio de salud este proceso se ha visto en varias ocasiones devuelto y se encuentra en análisis actualmente dados del Ministerio de Salud otra vez ha entrado a reestructura, qué es esto de reestructura es decir que se encuentra analizando si es que los puestos establecidos en este manual son idóneos o si es que se implementarán posteriormente otro proceso, por lo cual esta cartera de estado ha devuelto los procesos establecidos justamente como señala la parte accionante se encuentran ciertos levantamientos del FAO sin embargo no se puede señalar que en especie el FAO que es el formulario de análisis ocupacional como lo ha señalado y ha tenido varios análisis tanto en el año 2015 en el año 2017, 2020 y 2023 se puede señalar que es el único requisito para que se realice esta revisión a la clasificación puesto que lo que se pretende aquí o se está descontento es su remuneración, por lo cual esta acción de protección lo que se pretende es un acceso es que se reciba una remuneración pretendiéndose totalmente desnaturalizada la presente acción de protección puesto a que ha palabras de ellos le correspondería recibir una remuneración de SP1 con una remuneración mayor sin embargo se establece que este trámite lleva implícito un trámite ordinario que contempla tanto la aprobación de la normativa de la resolución MDT02015 y que se encuentra sujeto a aprobación del Ministerio de Trabajo de conformidad al artículo 132 letra c) de la LOSEP en el cual lo que se pretende a través de esto es que para que se emita esta Resolución es pertinente contar con una certificación presupuestaria de conformidad al artículo 115 del Código de Planificación y Finanzas de ahí que se pretende confundir de que existiría esta

certificación presupuestaria la cual está dada en virtud en resoluciones entonces de esta certificación presupuestaria la que hizo mención el abogado refiere únicamente a la emisión de la Resolución como tal MDT-DFI-001 más no refiere a la Resolución sobre la cual esta cartera de estado no ha emitido ni siquiera resolución y tampoco existe partida presupuestaria para el cargo de este servidor público de ahí que se pretende que a través de esta acción de protección su autoridad disponga la evacuación de recursos mediante una garantía constitucional, como lo he dicho siendo totalmente improcedente. Por lo cual no se puede señalar o indicar que existe una vulneración a los derechos constitucionales más cuando esta revisión a la clasificación no es de carácter obligatoria ni tampoco mucho menos se puede aplicar de manera retroactiva, lo que sí estamos conscientes es que el señor ha venido recibiendo una remuneración de acuerdo al perfil y al cargo en el que ganó el concurso de méritos y oposiciones de ahí que en el caso de pretenderse de que gane como analista 11 debería acatarse a lo dispuesto en la Constitución de la República en su artículo 228 sobre el ascenso en cuanto a la participación del concursos de méritos y oposiciones. Por lo cual se puede evidenciar que no existiría una vulneración al derecho al trabajo, en cuanto a la vulneración al derecho a la seguridad jurídica el artículo 82 de la Constitución de la República establece que el derecho a la garantía a la seguridad jurídica se fundamentará en normas claras previas y públicas que serán aplicadas por las autoridades lo cual va a asegurar una estabilidad y confiabilidad en el ordenamiento jurídico en tal aspecto por parte de esta cartera de Estado de la documentación que reproduciremos como prueba a nuestro favor se han aplicado normas claras, previas y públicas como es la LOSEP, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público de ahí que no existiría o no se puede hablar de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, cabe recalcar que justamente el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que por cada resolución que el Ministerio de Trabajo emita va establecer un dictamen presupuestario, sin embargo se pretende confundir que ese dictamen presupuestario ya existiría en virtud de la Resolución más aún cuando esta certificación es presupuestadas están dados en virtud del ejercicio fiscal de ahí que esta certificación presupuestaria es totalmente inaplicable evidencia que pretende omitir ciertos requisitos para su ascenso. En cuanto señora jueza al principio de discriminación justamente la Corte Constitucional ya ha realizado varios parámetros en los que la parte actora debe realizar un análisis para que pueda sustentar su vulneración tanto a un trato desigual o un principio de discriminación en cuanto a los documentos que ellos alegan o que pretende que sean revisados por su autoridad se trataría de los oficios MEF-BGF-2023-0348 del 25 de octubre del 2023 el mismo que se encuentra suscrito por el magíster Daniel Eduardo Lemus Viceministro de Finanzas en el cual en su parte pertinente señala y se emite esta excepcionalidad en virtud de que primero el Ministerio se encuentra en restructura y se emite esta excepcionalidad no porque son cualquier funcionario sino justamente por el cumplimiento de sentencias judiciales sin embargo tampoco se le ha dicho a su autoridad que existen varias sentencias judiciales en los que han sido rechazadas estas acciones de protección por otros abogados presentados y que justamente más adelante me permitiré explicar en el cual esta excepcionalidad se trata justamente de casos en cumplimiento a sentencias judiciales que no son varias y no es la norma general por lo tanto no se puede

establecer por un principio de intercomunis que su autoridad falla en contra de esta cartera de estado. *Hay que señalar que el único trámite de acceder justamente a esta reclasificación es a través de una acción de protección*, siendo totalmente improcedente este fundamento para justificar este principio a discriminación puesto que la condición tanto del accionante como los temas de excepcionalidad justamente difieren porque es por cumplimiento de sentencias judiciales de ahí que no se puede hablar por el tema de que existiría una violación al derecho de discriminación. Evidentemente que no existiría vulneración de a un derecho constitucional; en relación a las causales de improcedencia me permito señalar que esta incurre en el numeral 4 artículo 42 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, es así que de conformidad al artículo 217 se señala que le corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo conocer y resolver las controversias que se solicitaron entre la administración pública y sus particulares, de ahí que existe norma expresa en el artículo 90 en el que indica de manera textual y me permito dar lectura los servidores sean o no de carrera tendrán derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta ley en la vía contenciosa administrativa, de ahí justamente lo que se señalaba que existirían sentencias de que por este principio de unificación es totalmente falso y cae en una falacia puesto que justamente ya existen acciones de protección contraria y existiría este abuso al derecho de ahí que la corte constitucional ha venido desarrollando las diferentes sentencias y en el mes pasado el 13 de marzo del 2024 mediante sentencia 2006-18-2024 ha emitido y se ha pronunciado sobre estas acciones de protección en el cual ha establecido que estas acciones de protección en virtud de que existiría un abuso del derecho por regla general en cuanto al establecimiento en determinación de contratos de servicios ocupacionales finalización de nombramientos homologación salarial que es justamente lo que se está persiguiendo aquí en esta acción de protección por regla general le va a corresponder el conocimiento a la vía contenciosa administrativa. De ahí que en aras de la libertad procesal esta semana justamente hemos tenido 4 audiencias de acción de protección, las cuales han sido rechazadas. Por lo cual se puede evidenciar que existirían vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria ya que la acción de protección no puede reemplazar los mecanismos ordinarios de la justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos constitucionales lo contrario pues se produciría una lesión al principio de interpretación integral de la Constitución y la desnaturalización de la justicia ordinaria sobre la constitución. También la presente acción incurre en el numeral 5 del artículo 42 que se pretende la declaración de un derecho, como lo he señalado para el efecto para que se realice esta revisión a la clasificación es contar con una certificación presupuestaria y un estudio actualizado por la parte de la unidad administrativa de talento humano del Ministerio de salud pública en el cual se levanten estos formularios y que cumpla con los requisitos establecidos para cada puesto determinado para que esta cartera de estado realice una aprobación de ahí que una vez de que se cuente con la certificación presupuestaria esta cartera del Estado emita una resolución evidenciándose que el señor no tiene actualmente la calidad y tampoco existiría esta resolución, por lo que se tiene actualmente son meras expectativas de que el señor es según el análisis de formulario ocupacional podría cumplir con este presupuesto sin embargo esto no ha sido validado por el ente rector del servicio público como es del Ministerio del trabajo y tampoco cuenta con la

erogación de recursos públicos, por lo cual son meras expectativas evidenciándose que lo que se pretenden esta acción de protección es la declaración de un derecho. Así lo señalado la Corte Constitucional en los casos 102-13-CC dictada dentro del caso 0403-13-P en el cual se señala que cuando la pretensión del accionante sea la declaración del derecho esta es una causa que denota la naturaleza tutelar de la acción puesto que lo que se pretende proteger son las vulneraciones a los derechos y no la declaración de un derecho que no existiría lo cual se declara en los derechos y las garantías jurisdiccionales. Por lo cual señora jueza evidenciándose que para esta revisión a la clasificación es un requisito el manual de puestos vigentes y actualizados y la disponibilidad presupuestaria por parte del Ministerio de finanzas así como un estudio por parte de la guardia institucional en el que se justifica todo lo referente a su puesto y la resolución por parte de este Ministerio de ahí que dentro de la documentación que esta cartera de estado adjunta se puede evidenciar que si bien se ha realizado el proceso actualmente esta cartera se encontraría en reestructura por lo cual justamente no es posible remitir o emitir una un dictamen presupuestario así lo ha señalado también el Ministerio de economía y finanzas señalando que no puede extender dictámenes o certificaciones presupuestarias en virtud de la reestructura y únicamente está emitiendo estos manuales en los casos de que existiría este tipo de acciones de protección. Por todo lo manifestado, al verificarse que no existiría una vulneración de derechos constitucionales, así como incurren las causales de improcedencia tipificadas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicita que se desecha la presente acción de protección.

1.2.4.- Dentro de la audiencia realizada en primera instancia, la señora Jueza de primer nivel, ha procedido a garantizar a los legitimados el derecho a la réplica, para finalmente y luego de haber escuchado al legitimado activo, ha emitido la resolución en forma oral, en la que declara la improcedencia de la acción de protección; y, con fecha 20 de mayo de 2024, a las 16h29 (fs. 710 a 714), notifica la sentencia por escrito, la misma que obra de fs. 710 a 714, y en su parte resolutive dispone: " ... *DÉCIMO PRIMERO.-Finalmente, (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la Acción de Protección propuesta por GINO VINICIO CABEZAS PALACIOS en contra del DR. FRANKLIN ENCALADA en calidad de MINISTRO DE SALUD PÚBLICA, AB. IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, en calidad de MINISTRA DE TRABAJO, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por improcedente.-*"

SEGUNDO. POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, debidamente integrado por el señor Doctor Antonio Pachacama Ontaneda (Ponente), la señora Doctora Nancy Ximena López Caicedo y el señor Doctor Oswaldo Almeida Bermeo, encargado del despacho de la Dra. Rita Bravo Quijano, asume potestad jurisdiccional y competencia para conocer el Recurso de Apelación interpuesto a la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con

Sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por parte del legitimado activo señor Gino Vinicio Cabezas Palacios; por tanto, en materia de garantías jurisdiccionales, según lo establecido en los artículos 75 y 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en estricta relación con el contenido de los artículos 150, 151, 156, 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo pertinente; por lo que, de conformidad con los artículos 168.6 y 169 de la Carta Fundamental del Estado, artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde emitir la decisión con fundamento en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC.

TERCERO. IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVO Y PASIVOS.

3.1.- ACCIONANTE: El legitimado activo responde a los nombres y apellidos de: Gino Vinicio Cabezas Palacios, portador de la cédula de ciudadanía No. 1709439150, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

3.2.- PERSONAS O ENTIDAD ACCIONADAS: Ministerio de Salud Pública, en la persona de su representante legal el señor Dr. Franklin Encalada en su calidad de Ministro de Salud Pública; y, Ministerio de Trabajo, en la persona de su representante legal la Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa en su calidad de Ministra de Trabajo.

3.3.- Ha sido llamado a intervenir en esta acción constitucional, la Procuraduría General del Estado.

CUARTO. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

De la revisión de la presente garantía constitucional de acción de protección de derechos, el Tribunal establece que desde su inicio procesal, se ha sustanciado observándose las normas previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86, literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador; y, bajo las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que signifique transgresión de carácter legal o constitucional; además, no se evidencia vicios de vulneración de las garantías que configuran el derecho constitucional al debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Carta Fundamental del Estado, entendido este como el conjunto de garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso, el que ha sido efectivizado a favor del accionante y accionados desde el inicio de la presente causa, lo que se evidencia de las constancias procesales que, a la luz del principio de verdad procesal, nos permiten concluir que, la Autoridad Jurisdiccional de primera instancia, ha garantizado los derechos fundamentales de los intervinientes; y, como consecuencia jurídica de aquello, se ratifica la validez procesal, en su integridad.

QUINTO. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

5.1.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional que, conforme lo define el artículo

88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como propósito amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducírsela cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, o cuando la violación sea el efecto de un acto violatorio de derechos constitucionales por parte de un particular, siempre que aquel sea antecedente productor de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación, o se halle en un estado de indefensión. Sin que el acto denunciado como violatorio de derechos constitucionales sea una política pública, o sea uno realizado por un agente privado que haya actuado por delegación o concesión del Estado, por no reunir las características objetivas de esencialidad que configuran a aquellos; corresponde entonces analizar si la decisión de la jueza de instancia está apegada a lo que dispone la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

5.2. En base a lo señalado, la acción constitucional de protección, posee características propias, siendo una acción procesal constitucional con celeridad preferente, pública, informal, inmediata, directa, sumaria, oral, tutelar, reparadora y preventiva de derechos constitucionales; con nexos creados y definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los que constan en los tratados internacionales de derechos humanos y los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. La acción de protección ampara los derechos de manera directa y eficaz; y, en modo alguno se la puede y debe considerar como una acción subsidiaria de los procedimientos infra constitucional, en los cuales la ley y las normas de menor jerarquía se aplican, en cumplimiento del principio de legalidad y seguridad jurídica. Para la procedencia de la acción, preciso es entonces, remitirse al contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: 1) Violación de un derecho constitucional, es decir debe evidenciarse la transgresión, vulneración, quebrantamiento o desconocimiento de un derecho constitucional que esté amparado en la Carta Fundamental del Estado, así como en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y la consecuencia deviene en daños y perjuicios de quien padece o es víctima de una vulneración; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

5.3.- La Corte Constitucional en la Sentencia No. 001-16-PJO-CC, dictada dentro del Caso No. 530-10-JP, ha establecido como jurisprudencia vinculante que, *"Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales*

y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"; de igual forma en la Sentencia No. 0831-12-EP, Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente manera: "*Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen 'otros mecanismos judiciales' para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales*" (...) Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria"; sobre la base de estas jurisprudencias constitucionales, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo señor Gino Vinicio Cabezas Palacios, de la sentencia dictada por la señora Jueza de primer nivel, en la que inadmite la acción de protección, corresponde al Tribunal realizar el análisis de los hechos expuestos en el libelo inicial y la contestación dada por las entidades accionadas en la audiencia, y de dichos actos procesales (demanda y contestación a la demanda), se advierte que, el punto central de discusión jurídica en la presente acción de protección es, que no se ha realizado en favor del legitimado activo el proceso de implementación de Manual de Descripción, Valoración, y Clasificación de Puestos Planta Central y sus Niveles Desconcentrados del Ministerio de Salud Pública, conforme a la Resolución No. MDT-DFI-2015-0001 de 14 de enero de 2015; siendo, por tanto, la labor del Tribunal de apelación, ante la decisión de la señora Jueza de primer nivel de negar la acción constitucional, el de verificar y argumentar si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, de los hechos y pretensiones del actor, para dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.

5.4.- Al efecto, el accionante refiere que su pretensión es, la declaratoria de la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, discriminación, derecho al trabajo, vida digna y seguridad social; y, para justificar lo mencionado ha adjuntado y solicitado como

medios de prueba lo siguiente: 1. Cédula de ciudadanía; 2. Mecanizado el IESS, FORMULARIO DE ANALISIS OCUPACIONAL, DONDE SE VERIFICARÁ QUE YA SE ENCUENTRA ANALIZADO SU PERFIL. (EL QUE SE ENCUENTRA OCUPANDO Y AL QUE DEBERIA PERTENECER); 3. Acciones de Personal, con las que indica justifica lo manifestado en la acción de protección; 4. Oficiéase al Ministerio de Finanzas para que se remita el Oficio No. MINFIN-DM-2014-1119, de 02 de diciembre de 2014, suscrito por el Ministro de Finanzas en el que se emite el DICTAMEN PRESUPUESTARIO FAVORABLE a fin de que el Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de sus competencias emita las resoluciones de Reforma a los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos con vigencia a partir del ejercicio fiscal 2015, con un costo estimado a nivel de masa salarial de USD. 55.382.414.47 (cincuenta y cinco millones trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos catorce dólares 47/100) que será cubierto con recursos del presupuesto institucional; 5. Resolución Nro. MDT-DFI-2015-0001 -14 DE ENERO DE 2015; 6. Resolución Nro. MDT-DFI-2015-0002 -14 DE ENERO DE 2015; 7. Oficio No.MDT-VSP-2015-0007, de fecha 14 de enero de 2015, emitido por la Viceministra del Servicio Público, por el cual se determina que el Manual de Puestos tiene el respectivo dictamen presupuestario por el cual fue emitido con vigencia al ejercicio fiscal 2015; 8. Oficiéase al Ministerio de Salud Pública para que se remita el Oficio Nro. MSP-CGAF-2018-0014-O, de fecha 05 de enero de 2018, mediante el cual el Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública al Subsecretario de Fortalecimiento del Servicio Público Mgs, Julio Centeno Avellán, solicitaba la implementación de puestos para servidores del Ministerio de Salud Pública; 9. Oficio MDT-SFSP-2018-0771 de 08 de mayo de 2018, donde el Ministerio de Trabajo remite al Ministerio de Salud Pública. Observaciones al estudio de revisión a la clasificación y cambio de denominación deservidores administrativos para implementación del Manual de Puestos del MSP; 10. Memorando No. MSP-DNTH-2018-3276-M de 25 de junio de 2018, la Dirección Nacional de Talento Humano indica el levantamiento de información y Capacitación - Implementación Manual de Puestos; 11. Oficiéase al Ministerio de Salud Pública para que se remita el Memorando Nro. MSP-DNTH-2018-390441, de fecha 25 de julio de 2018 donde se podrá denotar que recién en esta fecha el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Salud Pública empezaron las gestiones para la implementación del Manual de Puestos; 12. Oficiéase al Ministerio de Trabajo para que se remita la Resolución MDT-VSP-2021-039 en la cual el Lic. Ricardo Moya Campaña, Viceministro del Servicio Público del Ministerio de Trabajo, aprobó la revisión a la clasificación y cambio de denominación de 2 puestos de carrera del Hospital de Básico Jipijapa; 13. Oficio Nro. MSP-CGAF-2021-0163-0 de 17 de marzo de 2021, se remite información en relación al estudio de revisión a la clasificación y cambio de denominación de servidores administrativos por implementación del Manual de Puestos del Ministerio de Salud Pública; 14. Oficio No. MSP-DNTH-2021-1200-0 de 13 de octubre de 2021, en la que se me indica que mi documentación ha sido remitida previamente al Ministerio de Trabajo; 15. Oficio al Ministerio de Salud Pública para que remitan el oficio No. MSP-MSP-2022-2988-O, de 16 de agosto de 2022 Solicitud de excepcionalidad según lo enmarcado en la Circular No.MEF-VGF-2021-0004-C, ratificada en el Acuerdo 106 por el Ministerio de Salud Pública, para la Aplicación del Manual de Puestos

al Talento Humano Administrativo; 16. Oficiase al Ministerio de Salud Pública para que se remita el Oficio Nro. MSP-CGAF-2022-0525-0,21 de septiembre de 2022 SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE REFORMA INTER No. 4032 PARA IMPLEMENTACIÓN DEL MANUAL DE PUESTOS DEL MSP; 17. Oficiase al Ministerio de Salud Pública para que se remita el Memorando Nro. MSP-DATH-2023-7174-M, de 25 de octubre de 2023, el Mgs. Diego Patricio Capilla Donoso Director de Administración del Talento Humano; 18. Escrito de 30 de enero de 2024, en el que solicita información en relación a la aplicación del manual de descripción, valoración y clasificación de puestos; 19. Mediante Oficio Nro. MSP-DATH-2024-0114-0, de 01 de febrero de 2024 y MSP-DATH-2024-0181-0, de 14 de febrero de 2024, que el estudio de Clasificación y Valoración, es un proceso que se lo ejecuta de manera integral siempre y cuando se cuente con los instrumentos técnicos aprobados y actualizados, y la respectiva certificación presupuestaria para la ejecución del mismo; 20. Certificado Laboral de La Gestión de Administración del Talento Humano de 16 de febrero de 2024; 21. Certificado Laboral de La Gestión de Administración del Talento Humano de 27 de junio de 2019; 22. Certificado Laboral de La Gestión de Administración del Talento Humano de 16 de julio de 2019; 23. Distributivo de remuneraciones del Ministerio de Salud Pública; 24. Distributivo de remuneraciones del Ministerio de Salud Pública; 25. Sentencia de Proceso Judicial Nro. 17295-2020-00124; 26. Sentencia de Proceso Judicial Nro. 21282-2020-01288; 27. Sentencia de Proceso Judicial Nro. 13204-2020-00528, de primera y segunda instancia; 28. Sentencia de Proceso Judicial Nro. 21332-2020-00746; 29. Sentencia de Proceso Judicial Nro. 13124-2021-0014T, de segunda instancia; 30. Sentencia de Proceso Judicial Nro. 02571-2021-000208, de primera y segunda instancia; 31. Sentencia de Proceso Judicial Nro. 17297-2021-01515. Primera, segunda instancia y reparación económica; 32. Sentencia de Proceso Judicial Nro. 17294-2022-00047.

SEXTO. ANALISIS DEL TRIBUNAL.

6.1.- El Tribunal determina que, efectivamente la acción de protección, es un medio excepcional, que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales, que no pueden ser protegidos por otra vía; por lo que, a efecto de resolver el problema jurídico planteado en la acción de protección objeto de esta resolución, y que se refiere a **QUE NO SE HA REALIZADO EN FAVOR DEL LEGITIMADO ACTIVO EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE MANUAL DE DESCRIPCIÓN, VALORACIÓN, Y CLASIFICACIÓN DE PUESTOS PLANTA CENTRAL Y SUS NIVELES DESCONCENTRADOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, CONFORME A LA RESOLUCIÓN NO. MDT-DFI-2015-0001 DE 14 DE ENERO DE 2015;** y, conforme al mandato de la Corte Constitucional, corresponde a este Tribunal determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante; al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 259-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0087-12-EP, de fecha 12 de agosto del 2015, ha desarrollado el siguiente concepto sobre la acción de protección, y señala: *“Acción de protección: Con respecto al primer punto señalado, esta Corte ve oportuno manifestar que la acción de protección, tal como lo dispone el artículo 88*

de la Constitución de la República, procura el amparo "directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución" y puede presentarse cuando existe vulneración de derechos constitucionales. A criterio de esta Corte, esta garantía no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo eficaz en la tutela de sus derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino, además, representa la materialización del derecho a la protección judicial efectiva, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Por lo tanto, toda persona podrá hacer uso de esta garantía jurisdiccional a fin de reclamar la vulneración de derechos que un acto u omisión de la autoridad pública no judicial haya generado en su contra"; y, en el caso in examine, el legitimado activo en su libelo inicial indica que la vulneración de los derechos constitucionales por omisión de las entidades accionadas, lo que guarda relación con los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derecho al trabajo, vida digna.

6.2.- Este Tribunal de apelación pronunciarse sobre el primer derecho constitucional que el legitimado activo refiere ha sido vulnerado, siendo este el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; al efecto, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé. “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, y aplicadas por autoridades competentes*”; así, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 345-17-SEP-CC, sobre este derecho constitucional, señala: “... *A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto...*”; de otro lado, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, de Guillermo Cabanellas, (pág. 874), define a la seguridad jurídica como la “*Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones (...) como es lógico la seguridad jurídica solo se logra en los Estados de Derecho, porque en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder*”; en el presente caso, con los medios probatorios documentales (acciones de personal emitidos en favor del legitimado activo) se ha demostrado que el Ministerio de Salud Pública, pese a existir los fondos necesarios no aplicó ni ejecutó el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel, de Atención del Ministerio de Salud Pública, aprobado, y expedidos a través de Resoluciones Nos. MDT-DFI-2015-0001 y MDT-

DFI-200002 de fecha 14 de enero de 2015 emanadas por el también legitimado pasivo en esta acción constitucional como lo es el Ministerio del Trabajo, para que de esta manera, se cumpla con el derecho constitucional previsto en el artículo 326.4 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración (...)*”; omitiendo entonces el Ministerio de Salud, el buscar todos los medios necesarios para garantizar que las Resoluciones referidas se cumplan y que al momento de ser aplicado no afecte a las remuneraciones de los servidores públicos, debiendo mantenerse la proporcionalidad debida y legal entre las funciones desempeñadas por los servidores públicos, su horario y la posterior recarga u homologación de la jornada diaria, sin que en ningún caso, la aplicación de la Resolución conlleve una sobrecarga laboral que no iba a ser reconsiderada al momento de ser remunerada; por tanto, la clasificación y cambio de la denominación de puestos, es decir no se aplican los manuales ni las normas pertinentes de manera correcta y oportuna, inobservando el verdadero objetivo del derecho que es la aplicación uniforme de las normas que rigen determinada situación jurídica o administrativa, en este caso respecto a que un servidor público debe recibir una remuneración acorde a las funciones que desempeña, lo cual se incumple, creando de esta manera un trato diferenciado al accionante, tanto más que, el propio Ministerio de Salud advierte la existencia de dos FAO realizados al legitimado activo; sin embargo, no se ha cumplido con el procedimiento señalado en las Resoluciones Nos. MDT-DFI-2015-0001 y MDT-DFI-200002 de fecha 14 de enero de 2015, pese a que el legitimado activo ha justificado cumplir funciones que tienen una remuneración mayor de la que percibe como servidor público 2, y sin que se trate esta circunstancia de un ascenso o que se le este proporcionando un nombramiento diferente al que ya tiene; pues, efectivamente para aquello, conforme lo determina la Constitución y la LOSEP, es necesario hacerlo mediante un concurso de merecimientos y oposición, lo que no es el reclamo de la presente acción constitucional; sino que, conforme se determina en las Resoluciones referidas emitidas por el Ministerio de Trabajo, en las que se expide el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y Niveles Desconcentrados; y, de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública, debieron ser aplicadas en favor del legitimado activo, como si se ha realizado en favor de otros funcionarios públicos.-

6.3.- En relación al DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN, garantizado en el artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, y que dispone: “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción*

afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"; derecho que es concordante con lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos del cual el Ecuador es Suscriptor, en el artículo 1, y que señala: *"Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*; el que a su vez es garantizado en el artículo 24 del mismo cuerpo legal y que dictamina: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley."*; derecho que también es reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual nuestro país también es parte, y que ordena: *"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*. La Constitución del Ecuador, en el artículo 11, al referirse sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en el numeral segundo, establece: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."* Finalmente, la misma Carta Fundamental del Estado, dentro de los "Derechos de libertad", en el artículo 66.4, reconoce y garantiza a las personas el *"Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"*. Respecto a la no discriminación, en varias sentencias, cuya aplicación es obligatoria, la Corte Constitucional ha dejado señalado lo siguiente: *"(...) Cuando la Constitución de la República, en su artículo 11 numeral 2 consagra el principio de igualdad real y no discriminación, su interpretación se decanta en algunas interrogantes que tienen como finalidad dar contenido a estas cláusulas o principios constitucionales y es que: ¿Cuál es la pauta interpretativa que deben utilizar los jueces y tribunales cuando una de las partes invoca que mediante un acto o una disposición determinada se viola el principio de igualdad?, ¿cuáles son los criterios para considerar que un trato es discriminatorio?, ¿cuándo un trato diferenciado -no constituye un trato discriminatorio?. Al respecto, se debe considerar que nuestra norma constitucional es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos"*. La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 309-16-SEP-CC, Caso 1927-11-EP, 21/09/16, página 22, párrafo 1. En referencia a Sentencia 004-14-SCN-CC, Caso 0072-14-CN, señala que *"El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo*

que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos. A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud.”; y, el caso que nos ocupa, el legitimado activo si ha sufrido un trato desigual al haberse determinado con la respectiva prueba documental adjuntada por los legitimados activos (distributivos de personal), que existen servidores en el Ministerio de Salud que realizan las mismas funciones y perciben las remuneraciones que corresponde a sus categorías, más aún, que funcionarios recién ingresados a la Institución gozan del sueldo que les corresponde, en tanto que antiguos funcionarios, como el legitimado activo que ha prestado sus servicios lícitos y personales desde el 18 de enero de 1991, Y CON NOMBRAMIENTO PERMANENTE DESDE EL 30 DE JUNIO DEL 2014, CON EL PUESTO DE SERVIDOR PÚBLICO 2, CONFORME SE DESPRENDE DE LA ACCIÓN DE PERSONAL No. 0000206 (Analista de Talento Humano), y que pese a haber desempeñado funciones que no le corresponden al puesto de servidor público 2, sino otros como por “cambio administrativo” (fs. 9) como Analista de Información y Gestión de Riesgos; Gestiones Distritales de Talento Humano Financiero y Administrativo/Talento Humano (fs. 10); Planificación de Normatización del Talento Humano en Salud (fs. 11); y, no ha sido reclasificado en cuanto a sus funciones para una remuneración equitativa, contando con el presupuesto correspondiente, lo que genera la vulneración por omisión de las entidades accionadas al derecho a la igualdad formal que presupone un mandato constitucional de trato idéntico a destinatarios que se encuentra en circunstancias iguales; igualdad material que es el resultado de mantener al legitimado activo cumpliendo funciones que no se encuentran de las funciones de servidor público 2, sino otros de mejor remuneración y que han sido concedidos a otros funcionarios públicos.- Siendo importante para la aplicación de este derecho, y especialmente el argumento realizado por la defensa técnica del Ministerio de Trabajo en la audiencia en estrados ante este Tribunal, que “*el legitimado activo no ha probado que haya existido desigualdad con otros servidores públicos*” referirse a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: “*Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza*”; por tanto, en este caso, les correspondía a las entidades accionadas justificar que no existió desigualdad de trato con otros servidores públicos y con el accionante.

6.4.- En relación al DERECHO AL TRABAJO RESPECTO AL PRINCIPIO DE IGUAL TRABAJO IGUAL REMUNERACIÓN, referido por el accionante en la audiencia en estrados, al ser la acción de protección informal, corresponde a los Jueces y por su puesto a este Tribunal, analizar este u otros derechos constitucionales que refieran las partes; y sobre el derecho al trabajo, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas; en ese mismo sentido el artículo 229 de la indicada Carta Fundamental del Estado, determina que, la remuneración de los servidores públicos, debe ser justa, equitativa, en relación a sus funciones y valorará la profesionalización, capacitación responsabilidad y experiencia; en esa misma línea el artículo 328 ibidem, establece, que la retribución debe ser justa con respecto al trabajo que la persona desempeña; la Corte Constitucional en la Sentencia No. 063-13-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 1224-11-EP, señala: *“Consecuentemente, esta Corte considera que en función al derecho a la igualdad, así como la protección laboral que se establece para los trabajadores, estos deberán gozar de igual remuneración cuando no haya fundamentos para justificar lo contrario; dicho de otro modo, ante idénticas funciones, labores y responsabilidades, corresponde la misma retribución económica para los trabajadores”*; en el presente caso, de los medios probatorios se advierte que, el Ministerio de Salud no cumple lo establecido en el artículo 173 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, en cuanto a que es de absoluta responsabilidad de cada Institución, a través de las Unidades de Administración del Talento Humano, elaborar y mantener actualizado el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos, el mismo que a su vez debe ser aprobado por el Ministerio de Trabajo, lo que se ha llegado a determinar que, de manera injustificada se ha mantenido al legitimado activo con la misma remuneración, pese a encontrarse cumpliendo otras funciones, incumpliendo además a las Resoluciones MDT-DFI-2015-0001 y 0002, las que ordenaban el cumplimiento y aplicación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del año 2015, tanto más que, existía la aprobación de la disponibilidad económica del Ministerio de Finanzas, emitido con Oficio No. MINFIN-DM-2014-1119 de 02 de diciembre de 2014, omisión que ha impedido equiparar la remuneración del legitimado activo, vulnerando el derecho al trabajo, en el principio “igual trabajo igual remuneración”, garantizado en el artículo 326.4 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEPTIMO: RESOLUCIÓN.- En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve, aceptar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo señor Gino Vinicio Cabezas Palacios; revocar la sentencia subida en grado, y en su lugar se ordena lo siguiente: **1.** Declarar la vulneración de los derechos a: Seguridad jurídica, garantizado en el artículo 82; a la igualdad formal y material y no discriminación, previsto en el artículo 11.2 y artículo 66.4 y el derecho al trabajo respecto de su remuneración sustentada al principio de “igual trabajo igual remuneración”, señalado en el artículo 326.4 de

la Constitución de la Republica del Ecuador del legitimado activo señor Gino Vinicio Cabezas Palacios; y, 2. Como medida de reparación, que las entidades accionadas procedan dentro del plazo de 30 días a dar estricto cumplimiento con la Resolución No. MDT-DFI-2015-0001 de 14 de enero de 2015, en la que se expide el Manual de Descripción, Valoración, y Clasificación de Puestos Planta Central y sus Niveles Desconcentrados del Ministerio de Salud Pública; esto es, que al legitimado activo se le asigne el puesto y el perfil de competencias de SERVIDOR PÚBLICO 2/ANALISTA DE TALENTO HUMANO a EXPERTO DE PLANIFICACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL SECTOR SALUD/SECTOR PÚBLICO 11/ GRADO 17, esto de conformidad al Formulario de Análisis Ocupacional FAO que consta en el expediente. 3.- En cuanto al reparación económica, se proceda con el pago de la diferencia únicamente por las funciones realizados en aplicación al Formulario de Análisis Ocupacional FAO, más los beneficios de ley desde el 22 de marzo de 2021 hasta la fecha en que de manera efectiva se cumpla esta sentencia; para el respectivo cálculo de los valores, procédase de conformidad a lo previsto en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como garantía de no repetición, se dispone la publicación de esta sentencia en la página web de las entidades accionadas Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo. Además, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 436.6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

PACHACAMA ONTANEDA MANUEL ANTONIO

JUEZ(PONENTE)

ALMEIDA BERMEO OSWALDO

JUEZ (E)

LOPEZ CAICEDO NANCY XIMENA

JUEZA